

**Ejecutivo 2019-00112, Solicitudes frente auto del 03 de febrero de 2021**

Ivan Dario Arias &lt;ivandarioariasz@gmail.com&gt;

Mar 9/02/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santo Domingo &lt;jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (275 KB)

2019-00112 Solicitud frente auto 09 del 03-02-2021, 2 folios.pdf;

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA****Radicado 2019-00112**Demandado **AVENDAÑO OSORIO LINA MARIA**Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Cordial saludo,

Adjunto memorial con lo del asunto, el cual se compone de 2 folios.

Quedo atento.

Feliz día,

--

**IVAN ARIAS****Abogado Externo****Banco Agrario****3007855326****4981092**clou  
dHQ Powered by  
[cloudHQ](#)

Doctor,  
**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA**  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTO DOMINGO ANTIOQUIA  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8  
**DEMANDADO:** AVENDAÑO OSORIO LINA MARIA c.c. 22.041.828  
**RADICADO:** 2019-00112  
**ASUNTO:** Solicitud de dejar sin efectos el auto del 03 de febrero de 2021

**IVAN DARIO ARIAS ZULETA**, obrando en calidad de apoderado Judicial del ejecutante y encontrándome dentro del término legal para ello, le solicito muy respetuosamente al Señor Juez dejar sin efectos el auto del 03 de febrero de 2021, por ser violatorio del debido proceso e ir contravía de las normas procesales, de acuerdo con lo siguiente:

**PRIMERO:** La notificación efectuada el ejecutado se surtió en debida forma, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como se verifica en las constancias de entrega emitidas por la empresa de servicio postal anexadas al expediente. La citación para notificación personal se efectuó el 13 de marzo de 2020 y la notificación por aviso se efectuó el 10 de octubre de 2020; quedando surtida la notificación a la ejecutada el 13 de octubre de 2020 y, por lo tanto, vinculada legalmente al proceso; a partir de esta fecha, se inició el término para que la ejecutada ejerciera su derecho de defensa, para lo cual guardó silencio.

Respecto de la finalidad de la notificación judicial, la Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004, en uno de sus apartes expresó:

*“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.” (Negritas y subrayas del suscrito)*

Respecto del alcance de la notificación personal, esta sentencia, expresó:

**“NOTIFICACION PERSONAL O POR AVISO EN PROCESO CIVIL-Alcance**

*El demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado.” ...(..)*

Mas adelante expresa:

*...(..) de conformidad con el numeral 7º del artículo 95 de la Carta Política es deber de las personas colaborar con la administración de justicia, por lo cual se exige a éstas que comparezcan oportunamente al proceso y cumplan con las cargas procesales. ...(..)”*  
(Negritas y subrayas del suscrito)

Con lo anterior quiero significar que, es la ejecutada, luego de ser notificada, quien tiene la facultad de ejercer su derecho de defensa si esta en desacuerdo con el mandamiento de pago y, además tiene la carga procesal de estar al tanto del avance del proceso por estar vinculada legalmente a el.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto que, por auto del 06 de noviembre de 2020, el despacho de oficio corrigió el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2020 y ordenó en el numeral segundo “*Al momento de notificar la presente demanda, notifíquese igualmente el presente auto.*” El despacho incurrió en un error, pues como se dijo anteriormente, la ejecutada ya estaba notificada y vinculada legalmente al proceso desde el 13 de octubre de 2020. Por lo tanto, la notificación del auto en cuestión, se surtió por estados del 09 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, respecto al requerimiento del auto 03 de febrero de 2021, no hay razón legal para notificar el auto del 06 de noviembre de 2020 personalmente y de acuerdo al artículo 291 ibídem; pues como se dijo anteriormente, este auto ya fue notificado por estados al ejecutado debido a que este estaba vinculado legalmente al proceso y se cumplieron los términos para que ejerciera su derecho de defensa si a bien lo tenía y, para lo cual guardó silencio.

Sumado a lo anterior, notificar de manera personal nuevamente dicho auto, se torna ineficaz e innecesario, pues en el mismo se corrigieron únicamente errores aritméticos incurridos por el despacho, que no modifican los hechos ni las pretensiones de la demanda, además de que ya fenecieron los términos para interponer los recursos frente al mandamiento de pago y las excepciones frente la demanda; por los mismos motivos, se torna violatorio del debido proceso.

Téngase en cuenta el artículo 7, 11 y 12 del Código General del Proceso, que expresan:

**ARTÍCULO 7. LEGALIDAD.** *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. ...(...)*

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás*

24

derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

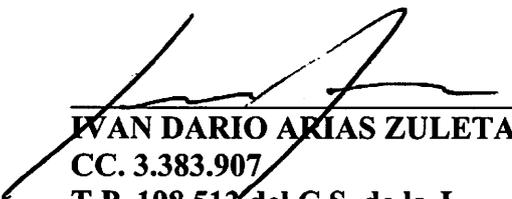
(Negritas y subrayas del suscrito)

### PETICIÓN

En merito de lo expuesto, y en aras de los principios de celeridad, economía procesal y debido proceso, le solicito muy respetuosamente al Señor Juez dejar sin efectos el auto del 03 de febrero de 2021 y en su lugar, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso, ordene seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez.

Atentamente,

  
IVAN DARIO ARIAS ZULETA  
CC. 3.383.907  
T.P. 198.513 del C.S. de la J.